

REAL DECRETO 314/2023, DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CERRADAS

En fecha 26 de abril de 2023 ha sido publicado en el BOE el [Real Decreto 314/2023, de 25 de abril](#), por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas (en adelante, “RD 314/2023”). Se dirige principalmente a los **polígonos industriales** y tiene como **objetivo básico aumentar la competitividad de las empresas** que se localizan en ellos mediante **una reducción de sus costes energéticos** gracias a la posibilidad de compartir un mismo punto de acceso al sistema eléctrico. Aunque a corto plazo esta figura va a ocasionar una reducción de los ingresos del sistema eléctrico —porque de una situación de varios consumidores conectados a la redes de distribución o transporte a distintos niveles de tensión se va a pasar a la de un solo consumidor de mayor tamaño conectado a mayor tensión, lo que supone un menor pago de peajes—, se considera que, a largo plazo, esa reducción de ingresos se verá compensada por una correlativa reducción de las inversiones necesarias para la operación y mantenimiento de las redes, inversiones que habrán de hacer los titulares de las redes de distribución cerradas.

El RD 314/2023 ha sido dictado en desarrollo del artículo 3 del [Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre](#), de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, y comprende dentro de su ámbito de aplicación a: (i) las redes de distribución de energía eléctrica cerradas; (ii) los titulares de tales redes, ya se trate de sociedades mercantiles o cooperativas que tengan como único objeto social la distribución de energía eléctrica en una red de energía eléctrica cerrada; (iii) los titulares y gestores de las redes de distribución y transporte de energía eléctrica a las que se conectan las redes de distribución de energía eléctrica cerradas; y (iv) a los consumidores y titulares de instalaciones de generación de energía eléctrica conectados a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas y a los comercializadores y representantes de éstos.

El artículo 3 del RD 314/2023 define la **red de distribución de energía eléctrica cerrada** como una red eléctrica que distribuya energía eléctrica a consumidores industriales¹ en una zona industrial que no exceda de ocho kilómetros cuadrados de extensión, siempre que dicha red

¹ Por su parte, los consumidores industriales se definen en el mismo artículo, debiendo entender como tales a “aquellos cuyo código en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) pertenezca a los grupos B o C y aquellos que perteneciendo a los grupos D y E, de acuerdo con la sección III del anexo II del Reglamento (CE) 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas, sean considerados como industriales a los efectos de elaboración de las estadísticas del sector industrial”.

distribuya energía eléctrica a las empresas industriales ubicadas en dicho emplazamiento mediante redes propias y a condición de que cumplan al menos una de las dos condiciones siguientes:

- (i) Que, por razones técnicas o de seguridad concretas, el funcionamiento o los procesos de producción de los usuarios de dicha red estén integrados, debiéndose justificar por los solicitantes la existencia de estas razones técnicas o de seguridad concretas mediante informe de un tercero independiente para un número de empresas que representen al menos un 50 % del total del consumo anual de los consumidores conectados a la red de distribución.
- (ii) Que dicha red distribuya electricidad ante todo al propietario o gestor de la red o a sus empresas vinculadas, entendiéndose que concurre este requisito cuando al menos el 50 % del consumo conectado a la red de distribución de energía eléctrica cerrada sea del propietario o gestor de dicha red o de empresas en las que su participación en el capital sea superior a un 50 %.

No obstante, también cabe la posibilidad de que las redes de distribución de energía eléctrica cerrada puedan alimentar hasta un máximo de cien consumidores no industriales, a condición de que se cumplan de manera simultánea las siguientes condiciones: (i) que tales consumidores no industriales se encuentren ubicados en la misma zona geográfica de ocho kilómetros cuadrados de extensión a que se ha hecho referencia; (ii) que existan o hayan existido relaciones laborales o mercantiles con los propietarios o socios de dicha red o con otros consumidores industriales conectados a la misma; (iii) que tales consumidores representen menos del 2 % del consumo total anual de los consumidores conectados a la red de distribución de energía eléctrica cerrada; y (iv) que los consumidores no industriales se ubiquen en parcelas adyacentes a las de los consumidores industriales o únicamente separadas mediante ríos, arroyos, vías férreas, carreteras o viales públicos.

El Capítulo II regula los **derechos y obligaciones** de los diferentes sujetos intervinientes. Así, el titular de una red de distribución de energía eléctrica cerrada, que será al mismo tiempo gestor y operador de la red, tendrá los mismos derechos y obligaciones que un distribuidor de energía eléctrica, excepto los que se indican en este RD 314/2023. En cuanto a sus obligaciones, le corresponderán, entre otras, la de ser el responsable de la seguridad de la propia red, así como de la seguridad de las personas y los bienes y servicios relacionados con la actividad desempeñada, la de mantener en todo momento los requisitos de capacidad legal, técnica y económica que se establezcan o la de mantenerse al corriente del pago de peajes y cargos. Aclara el RD 314/2023 que no le serán de aplicación a los gestores de las redes de distribución cerrada la regulación de las redes de distribución ordinarias relativa a su carácter de actividad regulada y a su régimen económico y retributivo.

Por su parte, el artículo 9 prevé que aquellas instalaciones de demanda que se conecten a una red de distribución de energía eléctrica cerrada deban formalizar un contrato de adquisición de energía a través de comercializadora o mediante la libre contratación de la energía en el mercado, mientras que los consumidores deberán suscribir con el titular de la red los

correspondientes contratos de acceso, que deberán recoger las especialidades que les sean de aplicación por tratarse de este tipo de redes.

A continuación, el Capítulo III, relativo a **medida y facturación**, impone al titular de la red el cumplimiento de toda la normativa sectorial de medidas que le sea de aplicación a las restantes empresas distribuidoras, para seguidamente obligar a los consumidores y generadores conectados a una red de distribución de energía eléctrica cerrada a disponer de los equipos necesarios para la correcta facturación de la energía eléctrica consumida y, en su caso, generada. En todo caso, las propias redes de distribución dispondrán de equipos de medida en sus puntos frontera con las redes de transporte y distribución a las que se encuentran conectadas para la correcta facturación.

Por lo que respecta a dicha facturación, las empresas comercializadoras facturarán a sus clientes conectados a la red por la energía consumida según registren sus equipos de medida individuales, con el incremento de pérdidas que corresponda. Por su parte, el gestor de la red de distribución al que se encuentre conectada la red de distribución de energía eléctrica cerrada emitirá al titular de esta última facturas mensuales por los peajes y cargos que les correspondan en los puntos de conexión con la red. En caso de que la conexión de la red de distribución de energía eléctrica cerrada se realice con la red de transporte, la facturación de los peajes y cargos a la que se refiere el párrafo anterior será realizada por el distribuidor de la zona.

Del mismo modo, el gestor de la red de distribución de energía eléctrica cerrada facturará a todos los consumidores conectados a sus redes las cantidades necesarias para satisfacer los pagos de los peajes y cargos, así como para satisfacer todos aquellos otros costes en los que esta incurra y que el titular de la red de distribución de energía eléctrica cerrada repercute a los usuarios.

Para concluir, los capítulos IV y V abordan, respectivamente, los **requisitos de las sociedades que se constituyen en redes de distribución de energía eléctrica cerrada** y el **procedimiento administrativo de autorización de una red de distribución de energía eléctrica cerrada**.

- En cuanto a los **requisitos**, el artículo 13 dispone que las sociedades deberán, sucesivamente: (i) disponer de certificaciones que acrediten su capacidad legal, técnica y económica; (ii) poseer las autorizaciones administrativas de las instalaciones de redes que sean de su titularidad; y (iii) disponer de autorización de la Dirección General de Política Energéticas y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que le faculte para constituirse y ejercer como una red de distribución de energía eléctrica cerrada.
- Por lo que respecta ya al **procedimiento**, este comenzará con la remisión por las sociedades que deseen constituir una red de distribución de energía eléctrica cerrada a la antedicha Dirección General, de una solicitud acompañada de la documentación que se prevé en el apartado segundo del artículo 17, entre la que se encuentra, siguiendo con el orden establecido en el párrafo anterior, aquella que acredite su capacidad legal, técnica y económica. Del mismo modo, se deberá aportar un informe técnico-

económico en el que se detalle una serie de información en tres horizontes diferentes, situación una vez se autorice la red y esta se constituya, a uno, cinco y diez años vista.

Una vez recibida la solicitud y la documentación adicional, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá copia de ella a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “**CNMC**”), solicitando de esta un informe en el que se valore el cumplimiento de los requisitos relativos a la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. El citado informe servirá como base de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, pues en ningún caso podrá autorizarse una red de distribución de energía eléctrica cerrada si el informe de la CNMC pusiese de manifiesto con respecto a la sostenibilidad del sistema eléctrico que, en los horizontes de estudio a cinco y diez años, se produce una disminución neta de los ingresos del sistema eléctrico en concepto de peajes y cargos que no estuviera compensada por las menores retribuciones de las redes de distribución y transporte.

Finalmente, y de manera congruente con lo antes señalado respecto del informe técnico-económico que deberá comprender tres horizontes temporales distintos, la intervención administrativa sobre el titular de la red no cesa en el momento de su autorización inicial, sino que este deberá remitir a la Dirección General un informe anual de acreditación del cumplimiento de condiciones que deberá recoger todos aquellos cambios con respecto a la situación respecto a la que se concedió la autorización y con respecto al último informe emitido, especialmente en lo relativo a balance económico y al balance de energía y potencia. Dicho informe permitirá constatar el cumplimiento continuo de los requisitos previstos en el RD 314/2023, pues de lo contrario la Dirección General podrá solicitar información u otras actuaciones al titular, cabiendo incluso la posibilidad de revocación de la autorización.

Madrid, a 3 de mayo de 2023

* * *

Si desea más información puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA:



Rosa Mª Vidal Monferrer

Socia Directora. Directora
Derecho Público

rvidal@broseta.com



Andrés Campaña Ávila

Socio. Derecho Público /
Energía y Transición Ecológica

acampana@broseta.com



Madrid. Goya, 29. T. +34 914 323 144; **Barcelona.** Tuset, 23. T. +34 93 362 05 45; **Valencia.** Pascual y Genís, 5. T. +34 963 921 006; **Lisboa.** Av. António Augusto de Aguiar, 15. T. +351 300 509 035; **Zúrich.** Schiffhände, 22. T. +41 44 520 81 03

Firma miembro de la **Red Legal Iberoamericana**



Aviso legal. Esta publicación tiene carácter informativo. La misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. © BROSETA 2022. Todos los derechos reservados. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a info@broseta.com indicando en el asunto BAJA INFO BROSETA.